

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 15 de 2021

RAD. 05001-41-05-007-2020-00037-00

El señor JOHN JAIRO OSSA, actuando a través de apoderado judicial asignado por consultorio jurídico, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del EDIFICIO SAN JORGE P.H., solicitando se libre mandamiento de pago por lo pactado mediante documento de noviembre 2 de 2018, que consiste en lo siguiente:

- Que se libre mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a \$3.000.000 por concepto de pacto realizado en noviembre 8 de 2018.
- Indexación de la suma hasta que se haga efectivo el pago, que se cancele el pago de los intereses moratorios y costas procesales.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó un documento privado, suscrito entre el señor JOHN JAIRO OSSA y los señores DANELLY MARIN MARIN, GLORIA LONDOÑO SIERRA, RODRIGO CARDONA MARTINEZ, JANET SANTOS SARMIENTOS, en la que acuerdan entre las partes:

*" (...) y la señora Janeth Santos Sarmiento propuso negociar en la suma de \$3.000.000 pagaderos el día 08 de Noviembre de 2018, para quedar a paz y salvo por todo concepto con la copropiedad.*

*Esta cifra de \$3.000.000 fue aceptada por el señor John Jairo Ossa, quedando a paz y salvo con el Edificio, sin lugar a ninguna reclamación".*

Pese a lo anterior, constituye un documento proveniente del deudor por medio del cual, se establece una obligación clara, expresa y actualmente exigible en materia laboral, por lo cual, cuenta con los requisitos para constituirse en un título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala lo siguiente.

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

La característica fundamental de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo. Por ésta certeza es que se ha afirmado por varios tratadistas que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el demandado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no sólo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la demanda y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., sino que también debe efectuar el control previo sobre la existencia o inexistencia del título ejecutivo, o para ser más claro, examinar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal, los cuales consisten en que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la pretensión y que en consecuencia, para poder proferir mandamiento u orden de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, y la cual debe ser clara y exigible.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses o en subsidio la indexación; se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que en el pacto realizado que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de dichos conceptos, nada se dijo sobre que dichas sumas causarían intereses de mora o indexación alguna. Los mismos que de todas maneras para ser ejecutables deben ser establecidos en el título judicial, situación que para el caso concreto no se presenta; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses moratorios, comerciales, legales o indexación.

Por último, y en relación a la medida cautelar solicitada, con el fin de que la orden de embargo sea clara, se ordenará oficiar a TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A. para que informe con destino a este proceso, qué productos financieros posee el ejecutado y en qué entidad se encuentran registrados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de JOHN JAIRO OSSA identificado con C.C. No. 70.096.697 contra “EDIFICIO SAN JORGE P.H.” con NIT. 890.916.952-8 representada legalmente por MARÍA DANELLY MARIN MARIN, o quien haga sus veces, por la suma de \$3.000.000, por concepto del pacto realizado entre las partes.

SEGUNDO. Se deniega la orden de pago solicitada con relación a intereses, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

TERCERO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Trabajo y la S.S., concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme al art. 443 del C.G.P., en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente. O de cinco días para pagar la obligación.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería al estudiante de derecho UBEIMAR PALACIO RIOS, quien se identifica con la CC 1.048.046.052. en los términos del poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO  
JUEZ

HAGO CONSTAR
<p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>082</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>16 DE JUNIO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p>

<p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Junio 15 de 2021

Oficio N° 444

Señores  
TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN S.A.  
La ciudad

Radicado 05001-41-05-007-2020-00037-00  
Referencia: Proceso ejecutivo  
Ejecutante: JOHN JAIRO OSSA CC. 70.096.697  
.Ejecutado: EDIFICIO SAN JORGE P.H  
NIT: 890.916.952-8

Dentro del proceso de referencia, por auto del presente día, se ordenó oficiarles con el fin de que informen a este proceso y en relación con la ejecutada, sociedad EDIFICIO SAN JORGE P.H., identificada con NIT 890.916.952-8, representada legalmente por MARÍA DANELLY MARIN MARIN o quien haga sus veces, qué productos financieros y en qué entidad se encuentran registrados.

Atentamente,

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA  
Secretaria